



**T.S.J. CASTILLA-LEON SOCIAL  
VALLADOLID**

SENTENCIA: 01826/2014

C/ANGUSTIAS S/N (PALACIO DE JUSTICIA) 47003.VALLADOLID

Tfno: 983413204-208

Fax: 983.25.42.04

NIG: 24089 44 4 2013 0000113

402250

**RECURSO SUPPLICACION 0001844 /2014**

Procedimiento origen: SEGURIDAD SOCIAL 0000043 /2013

Sobre: INCAPACIDAD PERMANENTE

**RECURRENTE** INSS Y TGSS INSS Y TGSS

**ABOGADO/A:** SERV. JURIDICO SEG. SOCIAL(PROVINCIAL)

**PROCURADOR:**

**GRADUADO/A SOCIAL:**

**RECURRIDO**

**ABOGADO/A:** FCO. JAVIER SAN MARTIN RODRIGUEZ

**PROCURADOR:**

**GRADUADO/A SOCIAL:**

Ilmos. Sres.:  
D. Gabriel Coullaut Arifio  
Presidente de la Sala  
D. Manuel M<sup>a</sup> Benito López  
D. Juan José Casas Nombela /

Recurso 1.844/14

En Valladolid a cuatro de diciembre de dos mil catorce

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados, ha dictado la siguiente:

**SENTENCIA**

En el Recurso de Suplicación núm. 1.844/14 interpuesto por INSS-TGSS contra la Sentencia del Juzgado de lo Social 3 de León de fecha 4 de julio de 2014, recaída en autos n° 43/13, seguidos a virtud de demanda promovida por D<sup>a</sup>

contra precitados recurrentes, sobre



INCAPACIDAD PERMANENTE, ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. DON MANUEL M<sup>o</sup> BENITO LOPEZ.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 25-1-13, procedente de reparto, tuvo entrada en el Juzgado de lo Social 3 de León demanda formulada por [redacted] en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida a trámite y celebrado el juicio, se dictó sentencia estimando en parte referida demanda.

**SEGUNDO.-** En referida Sentencia y como Hechos Probados constan los siguientes: **"PRIMERO.-** La parte actora, DNI N<sup>o</sup> 9744945Y, nacida el 12-9-1962, afiliada en el Régimen General de de la Seguridad Social con el no 24/00511528/28, trabajaba como cocinera cuando fue baja por IT derivada d enfermedad común el 2-7-2012. **SEGUNDO.-** Iniciado expediente de incapacidad permanente, el Informe de Valoración Médica, de fecha 28-9-2012, establecía que la parte actora padecía un cuadro médico residual consistente en: "Hernia discal C6-C7 con osteofitosis anterior y posterior, discartrosis C 5-C6 y C6-C7 con leve disminución funcional. Dystonia cervical secundaria a contractura paravertebral con respuesta favorable a infiltración con ozono. STC leve. Acromioplastia hombro derecho. Desestimado tratamiento quirúrgico". Y como limitaciones orgánicas o funcionales: "El expresado en conclusiones. A valorar por el EVI". **TERCERO.-** Tras la propuesta del EV1, de 24-10-2012, el INSS dictó Resolución, en fecha 24-10-2012, por la que se declaraba a la parte actora no afecta de ningún tipo de incapacidad, por no alcanzar las lesiones que padece un grado suficiente de disminución de su capacidad laboral para ser constitutivas de una incapacidad permanente, declarando que las lesiones residuales proceden de enfermedad común. Se interpuso reclamación previa, que fue desestimada por Resolución del INSS de 712-2012. **CUARTO.-** La parte actora solicita la declaración de una Invalidez Permanente Absoluta, o, subsidiariamente, Total para su profesión habitual de cocinera derivada de enfermedad común, siendo la base reguladora de dicha prestación la de 622,05 €/mes. **QUINTO.-** Quien hoy acciona aqueja el cuadro de dolencias residuales siguiente: Retrolistesis L2 sobre L3 y L3 sobre L4, con hernia discal L4-L5, protusión discal L3-L4, con lumbalgia persistente. Hernia discal C5-C6 y C6-C7 con osteofitosis anterior y posterior. Discartrosis C5-C6 y C6-C7 con cervicobraquialgia que precisa infiltraciones de toxina botulínica sin respuesta. Síndrome túnel carpiano derecho. Acromioplastia hombro derecho. Los anteriores padecimientos, impiden a la actora cualquier actividad que requiera carga de pesos, deambulación o bipedestación prolongadas, flexoextensión de columna lumbar y movimientos repetitivos de las extremidades superiores, sin poder levantar la extremidad superior derecha por encima de la horizontal."-

**TERCERO.-** Interpuesto Recurso de Suplicación contra dicha Sentencia por Inss-Tgss, fue impugnado por la actora. Elevados los autos a esta Sala se designó Ponente, acordándose la participación a las partes de tal designación.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- Acusa el letrado de la Administración de la Seguridad Social en un primer motivo aplicación inadecuada del art 137.4 LGSS, censura jurídica que no es de estimar. Según lo que incuestionadamente se tiene por probado la actora presenta herniaciones y protusiones discales varias a nivel lumbar y cervical que originan lumbalgia persistente y cervicobraquialgia que precisa infiltraciones de toxina botulínica sin respuesta, síndrome del túnel carpiano derecho y acromioplastia de hombro derecho, padecimientos que se asevera le impiden (lo que tampoco se intenta combatir) cualquier actividad que requiera carga de pesos, deambulación o bipedestación prolongadas, flexoextensión de columna lumbar y movimientos repetitivos de extremidades superiores, sin poder levantar la derecha por encima de la horizontal, requerimientos todos ellos presentes, en mayor o menor medida, en el desempeño ordinario de su profesión de cocinera, con lo que, sin perjuicio de ulteriores revisiones, resulta justificada la incapacidad permanente total reconocida de presente en la instancia.

SEGUNDO.- Y tampoco prospera el correlativo motivo, con el que denuncia infracción del art. 143.2 LGSS en relación con el art. 48.2 ET Y STS de 17-7-01, y ello siguiendo al efecto la doctrina unificada por recientes sentencias del TS de 16 de mayo y 6 de junio de 2007, que, en síntesis, viene a señalar que cuando el Inss deniega el reconocimiento de la invalidez permanente y ésta se reconoce por sentencia que no fija un plazo para la revisión, la entidad gestora puede hacerlo luego sin que ello implique modificar o alterar una resolución judicial firme, y ello por la falta de previsión legal al respecto y por el hecho de que la sentencia revisa un acto administrativo antijurídico, con un alcance limitado a la existencia de una incapacidad y su grado, lo que hace posible un acto administrativo posterior sobre el plazo de revisión, sin perjuicio de su ulterior control judicial.

Por lo expuesto, y



## EN NOMBRE DEL REY

### FALLAMOS

Que **desestimando** el recurso de Suplicación interpuesto por INSS-TGSS contra la Sentencia del Juzgado de lo Social 3 de León de fecha 4 de julio de 2014, recaída en autos nº 43/13, seguidos a virtud de demanda promovida por \_\_\_\_\_ )  
contra precitados recurrentes, sobre INCAPACIDAD PERMANENTE, **debemos confirmar y confirmamos** el fallo de instancia.

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta capital. Para su unión al rollo de su razón, librese la correspondiente certificación incorporándose su original al libro de sentencias.

Se advierte que contra la presente sentencia cabe recurso de Casación para Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de su notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en el artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito la cantidad de **600,00 euros en la cuenta num. 4636 0000 66 1844-2014** abierta a nombre de la Sección 1 de la Sala de lo Social de este Tribunal, en la oficina principal en Valladolid del Banco Santander, acreditando el ingreso.

Asimismo deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de Doctrina.

Si el recurrente fuera la entidad gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso, que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 221 en relación con el 230.2.c de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Firme que sea esta sentencia, devuélvanse los autos, junto con la certificación de la misma, al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.